

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
POPAYÁN**

**SENTENCIA NO. 20 DE 2023**

Popayán, Cauca, 26 octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: No. 19001418900420230043300  
Proceso: DECLARATIVO / VERBAL SUMARIO  
Demandante: ANA ROSA PEREZ YULE  
Demandado: SOCIEDAD LOS FAROLES LTDA. EN DISOLUCIÓN POR DEPURACIÓN.

**Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA**

Viene a Despacho el presente proceso, donde se encuentra vencido el término de traslado de excepciones y reunidas las pruebas que el Despacho considera pertinentes para dictar sentencia anticipada sin que sea necesario adelantar audiencia de juzgamiento, por lo que se procederá de conformidad. -

Lo anterior es procedente en virtud del artículo 278 del Código General del Proceso, el cual da la facultad al juez de proferir sentencia anticipada, cuando dentro del proceso no hubiese pruebas por practicar. En lo pertinente la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SC 132-2018 del doce (12) de febrero del 2018 expresó:

“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan y que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se toman innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

(...)

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

(...)

Ajustándose los anteriores supuestos al presente asunto, este despacho procede a proferir sentencia.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante ANA ROSA PEREZ YULE, por intermedio de apoderada judicial, quien es la Dra. JANNETH MUÑOZ TORO el día 8 de junio de 2023 impetró demanda de prescripción extintiva de acción real hipotecaria, dando inicio al PROCESO DECLARATIVO y por consiguiente se da el trámite del

PROCESO VERBAL SUMARIO, en contra de SOCIEDAD LOS FAROLES LTDA., fundamentada en las siguientes enunciaciones de

#### HECHOS RELEVANTES:

**PRIMERO:** La demandante manifiesta a través de su apoderada que, por Escritura Pública Nro. 2022 de fecha 30 de junio de 1999 otorgada por la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán, la señora **ANA ROSA PEREZ YULE**, constituyó Hipoteca de segundo grado a favor de la **SOCIEDAD LOS FAROLES LTDA**, sobre el inmueble de su propiedad ubicado en esta ciudad de Popayán, demarcado como lote 18 de la manzana E de la urbanización Villa hermosa del norte de la ciudad de Popayán, bajo matrícula inmobiliaria número 120-127531, Cédula, Catastral número 010106470013000, con área superficial de 84 mts<sup>2</sup>, comprendido dentro de los siguientes linderos: **POR EL NORTE:** en 14.00mts con lote No.19; **OCCIDENTE:** en 6.00mts con la Carrera 12; **SUR:** en 14.00mts con lote No.17 y **ORIENTE:** en 6.00mts, con vía que lo separa de la manzana F.- **TRADICIÓN.** -El inmueble hipotecado lo adquirió la deudora por compra efectuada al señor DIONISIO RODRIGUEZ VALDERRAMA Y LA SOCIEDAD LOS FAROLES LIMITADA (como constructor), por Escritura Pública Nro. 2022 del 30 -06-1999, de la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Popayán, registrada en la anotación número 002 de fecha 12- 11- 1999 radicación: 1999-14250, de Matrícula Inmobiliaria 120- 127531 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán.

**SEGUNDO:** En este sentido, manifiesta que el monto del gravamen hipotecario constituido en favor de la SOCIEDAD LOS FAROLES LTDA, hoy en Liquidación fue por la suma de TRES MILLONES CIENTO QUINCE MIL PESOS (\$3.115.000) m/c, la cual fue pagada pese a que la SOCIEDAD LOS FAROLES LTDA no cumplió con la cancelación del gravamen hipotecario, ni expidió el paz y salvo correspondiente del pago de la obligación.

**TERCERO:** Desde la fecha de constitución del gravamen hipotecario de segundo grado, y adicionados los ocho (8) meses del término acordado para el pago de la obligación, CLÁUSULA DÉCIMA del título escriturario aludido y la fecha de presentación de esta demanda, han transcurrido más de veintitrés (23) años, esto es, más de veinte años (en la actualidad diez (10) años (artículo 2536 C.C. modificado por la Ley 791 de 2002 Art. 8º) tiempo fijado para la prescripción extraordinaria, al momento de constituir el mencionado gravamen.

Con base en lo anterior, la parte demandante propuso las siguientes

#### PRETENSIONES:

**PRIMERO:** Que se decrete la cancelación de la obligación crediticia contraída por la demandante mediante mutuo de intereses, garantizada con hipoteca de segundo grado mediante escritura pública Nro. 2022 de fecha 30 de junio de 1999, de la Notaría Segunda del Círculo de Popayán, sobre el inmueble de su propiedad ubicado en la ciudad de Popayán, demarcado como lote 18 de la manzana E de la urbanización Villa Hermosa del norte de la ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 120-127531 y con cédula catastral Nro. 010106470013000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, por prescripción extintiva de la obligación.

**SEGUNDO:** Que se decrete la cancelación de la hipoteca de segundo grado constituida por la demandante a favor de la SOCIEDAD LOS FAROLES LTDA EN LIQUIDACIÓN, por prescripción extintiva de la obligación con fundamento en lo normado en los artículos 1625 numeral 10, 1757, 2535, 2536 y 2537 del Código Civil, modificado el artículo 2536 por el artículo 8 de la Ley 791 del 2002.

#### SINTESIS PROCESAL

Posterior a ello, presentada la demanda el 08 de junio de 2023, y una vez revisada, mediante auto Nro. 2782 del 22 de junio de 2023, se inadmitió la demanda; sin embargo, la parte demandante el día 27 de

junio de 2023 subsanó la misma; por consiguiente, mediante auto Nro. 2972 del 4 de julio de 2023, se admitió la demanda por estar ajustada a derecho y se ordenó el emplazamiento de la parte demandada, el cual se efectuó de acuerdo a la Ley; en este sentido, la demandante solicitó la designación de un curador Ad-Litem, por lo tanto, mediante auto Nro. 4523 del 5 de octubre de 2023 se designó como curador Ad-litem de la SOCIEDAD LOS FAROLES LTDA. EN DISOLUCIÓN POR DEPURACIÓN al Dr. CRISTHIAN DAVID CRUZ ENRIQUEZ, es por esto que el día 9 de octubre de 2023 realiza la contestación de la demanda de la siguiente manera:

### **FRENTE A LOS HECHOS.**

**FRENTE AL HECHO PRIMERO:** Manifiesta que es cierto, conforme a los documentos suministrados dentro de la demanda y subsanación de la demanda; Sin embargo, se debe aclarar que según escritura pública Nro. 2022 de fecha 30 de julio de 1999, el número catastral que aparece designado es el 01-01-02030091-000 y no el 01-01-06470013-000, encontrando error de digitación anteriormente informada.

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO:** Manifiesta que no le consta, debido a que si bien es correcta la suma a la cual se hace alusión se deberá atener a lo probado dentro del proceso respecto del pago de la obligación, así como el incumplimiento por parte de la sociedad sobre cancelar el gravamen y expedir paz y salvo.

**FRENTE AL HECHO TERCERO:** Manifiesta que no le consta, se atiende a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES:**

**FRENTE A LAS PRETENSIONES PRIMERA Y SEGUNDA:** Manifiesta que NO SE OPONE, siempre que la mismas se encuentren debidamente probadas y, por lo tanto, sean acorde a la Ley el conceder las mismas.

En consecuencia, se procedió a darle el trámite del Proceso Verbal Sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que no hay pruebas pendientes por practicar, se resolverá mediante sentencia anticipada conforme al artículo 278 del C.G.P.

### **CONSIDERACIONES**

#### **DECISIONES SOBRE VÁLIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO**

##### **Competencia:**

En primer lugar, cabe destacar que se encuentran cumplidos los requerimientos de que trata el artículo 392 del C.G.P. y siendo competente este Juzgado, para conocer de ella, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Código de los ritos civiles, se debe proceder, en consecuencia, a proferir el fallo de mérito, en única instancia, en el presente asunto, al no observar causal de nulidad alguna que lo pueda afectar.

##### **Eficacia del proceso:**

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia consistente en: A) competencia la cual se aclaró en el ítem anterior; B) la demanda se presentó en debida forma; C) la capacidad de ser parte está demostrada dada que la parte demandante acudió al proceso mediante apoderada judicial y la parte demandada estuvo representada por curador Ad Litem D) capacidad procesal la cual tienen ambas personas que forman las partes en este asunto, puesto que de ambas se presume que son plenamente capaces.

Así las cosas y cumplidos como se encuentran los presupuestos válidos para desatar la relación jurídico procesal, además no existe causal alguna de tipo anulatorio que impida pronunciar fallo de fondo, se adentrará el juzgado en el estudio del caso.

## PROBLEMA JURÍDICO

Precisa el Juzgado que el litigio se relaciona estrictamente con los hechos de la demanda que, aunque la parte demandada no se opuso, es necesario realizar el análisis de los diferentes medios de prueba llenando los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

El problema jurídico central consiste en establecer si se cumple con los requisitos de la prescripción extintiva de la obligación principal, y, por lo tanto, si es procedente declarar la cancelación de la hipoteca de segundo grado constituida por **ANA ROSA PEREZ YULE** a favor del SOCIEDAD LOS FAROLES LTDA. EN DISOLUCIÓN POR DEPURACIÓN, por prescripción extintiva de la obligación y por ello, ordenar su cancelación en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

### DETERMINACIÓN DEL DEBATE JURÍDICO:

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado establece que el debate jurídico se centrará en establecer si es procedente acceder a las pretensiones principales realizadas por la parte demandante.

A fin de resolver el problema jurídico, en primera medida el juzgado debe recordar que conforme al artículo 2432 del Código Civil, la hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor.

Así mismo, la hipoteca es un derecho real accesorio, que garantiza el cumplimiento de una obligación principal, es decir, su fin es respaldar el cumplimiento de la obligación principal.

La hipoteca es indivisible, no obstante, existen unas excepciones a este principio, tal como lo enseña el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del Primero (1º) de abril del año dos mil once (2011). Magistrado Ponente: ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO:

*Aunque aún están vigentes las normas que en el Código Civil hablan de la indivisibilidad de la hipoteca y su extensión, de acuerdo con los artículos 2433 y 2445 del Código Civil, respectivamente, se sabe que la primera significa que el inmueble gravado, en su totalidad y cada una de sus partes, está ligado al pago integral de la deuda y de cada fracción de la misma, pero esto no es absoluto, y en esa medida ha sufrido las transformaciones que impone el avance del derecho inmobiliario, particularmente en relación con la propiedad horizontal, donde se ha menguado esta característica de la garantía, pues en la Ley 182 de 1948, sobre las propiedades sometidas al régimen de propiedad por pisos, se dijo:*

Por otro lado, el artículo 2457 del Código Civil establece que la hipoteca se extingue en los siguientes eventos:

Por la extinción de la obligación principal.

Por la resolución del derecho de quien la constituyó, acaecimiento de la condición resolutoria; y por el cumplimiento del plazo hasta el cual se constituyó;

La cancelación por parte del acreedor mediante escritura pública, debidamente inscrita.

Sumado a estas causales la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el primero (1º) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1.995), estableció:

*“Sin embargo, con todo y lo que dice el artículo 2457, acabado de analizar, no son las anteriores las únicas causas de extinción de la hipoteca, en vista de que, como la doctrina lo ha indicado, también la hipoteca puede terminarse en otros casos. Ciertamente:*

*“a) Si el adquirente de la finca hipotecada se ve compelido a efectuar el pago de la obligación, por razón del derecho de persecución que la hipoteca le confiere al acreedor, según el inciso 1º del artículo 2452, la hipoteca, no obstante, desaparece. En tal evento, la subrogación, como no podía ser de otra manera, prodúcese en los mismos términos que la que es propia del fiador (arts. 2452, 2453, 2454 y 1668-1º).*

*b) Si la adquisición de la finca hipotecada se produjo “en pública subasta ordenada por el juez”, esta circunstancia purga la hipoteca, conforme se desprende del inciso 2º del mencionado artículo 2452.*

*c) Similar al caso anterior es el de la expropiación por motivos de utilidad pública, del bien hipotecado. Aun cuando a términos del artículo 458 del C. de P. C., el precio de la indemnización queda a órdenes de los acreedores para que sobre él hagan valer sus derechos, ello obedece justamente a que el bien expropiado queda libre del gravamen.*

*d) También merece mención concreta como supuesto de extinción de la hipoteca, el evento contemplado en el artículo 1708, como quiera que en él se determina que “la mera ampliación del plazo de una deuda no constituye novación; pero pone fin a la responsabilidad de los fiadores y extingue las prendas e hipotecas constituidas sobre otros bienes que los del deudor, salvo que los fiadores o los dueños de las cosas empeñadas o hipotecadas accedan expresamente a la ampliación”.*

*De igual manera, un sector de la doctrina incluye como causal de extinción de la hipoteca la cancelación notarial por orden judicial.*

*Empero, tal orden no la puede dar el juez, sino porque hubiese ocurrido una de dos cosas, a saber: O porque se produjo una causal de extinción, bien de la obligación garantizada con la hipoteca (pago, novación, prescripción, etc.), o bien de la hipoteca misma (ampliación del plazo). O, de otro lado, porque la hipoteca es nula”.*

En particular respecto de la causal de la extinción consistente en la decadencia de la obligación principal, el magistrado ARIEL SALAZAR RAMIREZ en su salvamento de voto de la sentencia STC 613-2016 Radicación Nro. 05001-22-03-000-2015-00848-01 dejó sentado:

*“A partir de este postulado general que hace de la hipoteca una garantía real accesoria se desprende la consecuencia evidente e ineluctable de que ésta no puede existir sin la obligación principal a la que respalda. **Si la obligación se extingue, necesariamente el gravamen desaparece con ella.** La extinción de esta garantía se produce, por tanto, de pleno derecho al fenecer la prestación principal, por lo que la intervención del juez en esta precisa materia se circunscribe a constatar dicha extinción, para lo cual habrá de declarar que ésta se produjo en la misma fecha en que desapareció la obligación principal, debiendo ordenar la cancelación inmediata del gravamen al funcionario del registro correspondiente.*

*Ahora bien, es cierto que el inciso final del artículo 2438 del ordenamiento civil permite que la hipoteca se otorgue “en cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que acceda”, lo que significa que el derecho real accesorio puede constituirse con antelación o con posterioridad a la obligación principal.*

*Dentro de esta categoría de hipotecas eventuales o condicionales se encuentra una que es muy utilizada en el sector financiero bajo la denominación de hipoteca abierta, que consiste en una*

*garantía que constituye el deudor a favor del banco acreedor para respaldar el crédito que éste le otorga.*

**Sin embargo, en el presente caso, se observa que la hipoteca constituida es de segundo grado, por lo cual esta debidamente delimitada y sujeta a la obligación principal**

En cuanto a los modos de extinción de las obligaciones se encuentra el instituto jurídico de la prescripción, por lo cual, la Corte Suprema de Justicia ha señalado en su sentencia de mayo 3 de 2002, expediente 6153:

*«Prescripción extintiva. Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho».*

*El Código Civil en su artículo 2512, expresa: la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

*Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.*

*En relación con la prescripción de la acción hipotecaria el artículo 2537 del Código Civil, estipula: la acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden.*

*El artículo 2536 del Código Civil, señala que la acción ejecutiva prescribe por cinco años y la ordinaria por diez.*

### **ANÁLISIS DEL CASO EN PARTICULAR**

Descendiendo al caso en particular, se observa que la parte demandada no presentó ni excepciones ni pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones realizadas por la parte demandante, **En este punto, es procedente, traer a colación lo afirmado por la Corte Suprema de Justicia en su sentencia STC-20190-2017 la cual aclara que:**

*“La sentencia también debe encarar los medios de convicción aportados por las partes. Uno de sus principios es el concerniente a la carga de la prueba, cuya génesis normativa se halla en el centenario artículo 1757 del Código Civil, de ordinario es asignado por la ley al demandante: onus probando incumbit actori, pero también al excepcionante, pues cuando excepciona funge de actor, por virtud del principio reus in excipiendo fict actor”.*

Se tiene entonces que el artículo 1757 del Código Civil, al cual hace referencia la Corte Suprema de Justicia, señaló:

*“incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o éstas”.*

Así mismo el artículo 167 del C.G.P. se refiere a la carga de la prueba en los siguientes términos:

*“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”*

Normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos. En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.

De ahí que sobre el particular, haya enfatizado la Corte que “es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. **Si el interesado en dar la prueba no lo hace**, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, **necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones**” (G. J. t, LXI, pág. 63).

De acuerdo a la narración de los fundamentos fácticos efectuada y del análisis del material probatorio aportado, precedentemente surge, de manera clara, que la relación sustancial de las partes estuvo ligada por la celebración de contrato de crédito/mutuo, el cual quedó respaldado con la constitución de una hipoteca de segundo grado sobre un inmueble de su propiedad identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **120-127531** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de aquella obligación crediticia.

También es claro que, la demandante manifiesta que efectivamente canceló **el valor de la hipoteca de segundo grado por TRES MILLONES CIENTO QUINCE MIL PESOS (\$3.115.000)** m/c a favor de la SOCIEDAD LOS FAROLES LTDA. En las condiciones pactadas con dicha sociedad. Toda vez que era requisito indispensable para que se iniciara el proyecto de vivienda. De lo cual toda la prueba reposa en los archivos de la constructora. Por lo tanto, teniendo en cuenta que sobre esta narración fáctica no hubo oposición de parte de la sociedad demandada, se tendrán por ciertos los hechos de la demanda.

En este sentido, en relación con la prescripción extintiva de las obligaciones crediticias, en este caso, se hace necesario resaltar que, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación crediticia, esto es, julio de 1999, hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, 08 de junio de 2023, la sociedad demandada LOS FAROLES LTDA. EN DISOLUCIÓN POR DEPURACIÓN, no ha impetrado las acciones judiciales adecuadas para hacer cumplir las obligaciones por la parte deudora, dentro del término legal permitido para satisfacer el cumplimiento de las obligaciones.

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 2536 del Código Civil y el artículo 8° de la Ley 791 de 2002, el cual establece que la prescripción que extingue las acciones requiere cierto tiempo, cuando se trate de **acciones ordinarias** -son todas aquellas que no tienen señalado un plazo corto- que **es de diez (10) años**, el cual se computa desde que **la obligación se ha hecho exigible**, mientras que las acciones ejecutivas se extinguirán por prescripción en cinco (5) años.

Por consiguiente, cabe decir que, para el objeto de litio, se aplica el término de diez (10) años en lo concerniente a las acciones ordinarias. En este sentido, se debe tener en cuenta que han transcurrido veintitrés (23) años desde que se hizo exigible el cumplimiento de la obligación.

Desde esta perspectiva si el titular de un derecho de crédito dilapida su potestad de procurar del obligado el cumplimiento, o si ejercido este no atiende debidamente las cargas procesales que el ordenamiento impone, quedará expuesto a ver como su derecho se extingue por el modo de la prescripción.

Por otra parte, como quiera que la prescripción extintiva procura evitar la incertidumbre que pudiera generarse por la ausencia del ejercicio de los derechos, con clara afectación de la seguridad jurídica, resulta

necesario para su configuración, a más del trasegar completo del tiempo dispuesto en la ley para el oportuno ejercicio del derecho, una actitud negligente, del titular.

Es por esto que, si se declara la extinción de la obligación crediticia por el modo de la prescripción, en consecuencia, la hipoteca es susceptible de prescribirse, toda vez que, la existencia jurídica de la hipoteca depende de la obligación principal pendiente, por ser aquella de carácter accesorio, en este sentido, es necesario resaltar de que no puede atarse al deudor al cumplimiento de una obligación, frente a la inacción de parte del acreedor por impetrar las acciones judiciales correspondientes para la ejecución del crédito.

Finalmente, conforme al ordinal 10 del artículo 1625 del Código Civil, que preceptúa que las obligaciones se extinguen en todo o en parte por la prescripción, se tiene que una vez analizado el material probatorio aportado y no existiendo oposición, este Despacho Judicial deberá declarar la prescripción total de la obligación crediticia la cual corresponde al valor de TRES MILLONES CIENTO QUINCE MIL PESOS (\$3.115.000) adquirida en favor de la sociedad INVERSIONES LOS FAROLES LTDA. EN LIQUIDACIÓN (acreedor hipotecario) y contraída por ANA ROSA PEREZ YULE.

Así las cosas, en relación y como respuesta al problema jurídico establecido, se tiene que se encuentran cumplidos los requisitos para reconocer la prescripción extintiva o liberatoria, toda vez que, se trata de una obligación ordinaria, sobre la cual se constituyó hipoteca de segundo grado para garantizar dicha obligación, la cual cumple todos los requisitos de los artículos 2432 y ss. del Código Civil, debidamente otorgada por escritura pública e inscrita en el registro de Instrumentos Públicos, que son susceptibles de ser prescritas, ante la inactividad del acreedor, y cumplido el tiempo legal establecido en la norma habrá de declararse la prescripción extintiva del derecho de acción.

Por último, se deja constancia que tal como lo mencionó el curador Ad LITEM, hubo un error de digitación por parte de la demandante en la narración de sus hechos respecto al Número catastral del predio, sin embargo, con la escritura aportada, se puede evidenciar, que el número predial correcto es 01-01-02030091-000, por lo cual será ese dato el que se tendrá en cuenta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la extinción por la prescripción de la obligación crediticia contraída por la demandante ANA ROSA PEREZ YULE mediante contrato de mutuo, garantizada con hipoteca de segundo grado mediante escritura pública Nro. 2022 de fecha 30 de junio de 1999, de la Notaría Segunda del Círculo de Popayán, sobre el inmueble de su propiedad ubicado en la ciudad de Popayán, demarcado como lote 18 de la manzana E de la urbanización Villa Hermosa del norte de la ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 120-127531 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, con cédula catastral Nro. 01-01-02030091-000, con área superficial de 84 mts<sup>2</sup>, comprendido dentro de los siguientes linderos: **POR EL NORTE:** en 14.00mts con lote No.19; **OCCIDENTE:** en 6.00mts con la Carrera 12; **SUR:** en 14.00mts con lote No.17 y **ORIENTE:** en 6.00mts, con vía que lo separa de la manzana F., según escritura Pública No. 2.022 del 30 de junio de 1999 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Popayán.

**SEGUNDO:** ORDENAR la cancelación de la hipoteca de segundo grado constituida mediante Escritura Pública Nro. 2.022 del 30 de junio de 1999 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Popayán inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 120-127531 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, constituida por la demandante ANA ROSA PEREZ YULE a favor de la SOCIEDAD LOS FAROLES LTDA EN LIQUIDACIÓN, por prescripción extintiva de la obligación.

**TERCERO:** Decretar la cancelación de la inscripción del gravamen hipotecario constituido mediante Escritura Pública No. 2.022 del 30 de junio de 1999 otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Popayán, inscrita en el folio matrícula inmobiliaria No 120-127531 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán

Comuníquese esta decisión al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán y a la Notaria Segunda del Círculo de Popayán.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

La Juez,

NLC

NOTIFIQUESE  
  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 180

Hoy, 27 OCT 2023

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

